



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxxxxx, representados por la aseguradora yyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo al golpear con la tapa de una alcantarilla que se encontraba levantada en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 257/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 13 enero de 2003, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de hhhhhhhh un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de xxxxxxxx, representados por la aseguradora yyyyyy, debido a



los daños ocasionados en su vehículo al golpear con la tapa de una alcantarilla que se encontraba levantada en la vía por la que circulaba, frente al Ayuntamiento de hhhhhh.

En dicho escrito se hace constar que la fecha del siniestro es el 24 de diciembre de 2002, cuando el vehículo matrícula xxxxxx circulaba por el camino de la rrrrr en dirección a vvvvv, en el término municipal de hhhhhh.

Acompaña al escrito de reclamación una copia del atestado levantado por la Policía Local de hhhhhh, de fecha 24 de diciembre de 2002, en el que se expone la siguiente manifestación del accidentado: "Circulaba con mi vehículo por el Camino rrrrrrr en dirección a vvvvvv, poco antes de llegar al citado lugar, observo en mi carril una tapa de registro que se encontraba defectuosa y descolocada de su lugar de origen, girando el volante sin poder evitar el choque contra la misma con mi rueda trasera izquierda. Que como consecuencia del choque se reventó la citada rueda, y el disco resultó dañado. Que la rueda es de marca xxxxxx".

Segundo.- Con fecha 11 de junio de 2003, se requiere a la parte reclamante para que corrija una serie de deficiencias del escrito de reclamación, concretamente las siguientes:

"1.- No se expresa el nombre y apellidos de la persona que suscribe el escrito, ni se acredita la representación que ostenta de la empresa aseguradora.

»2.- No se acredita la representación en que actúa la aseguradora de la mercantil xxxxxx. Si fuere por contrato de seguro deberá aportar póliza en vigor y justificar la concesión de representación para reclamar este tipo de procedimiento.

»3.- El escrito de iniciación no reúne los requisitos que establece el artículo 6 del RD 429/1993, de 26 de marzo".

Requerimiento que no consta en el expediente que haya sido cumplimentado por la parte reclamante.



Tercero.- El Instructor del expediente, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2004 (notificado el 29 de marzo de 2003), concede trámite de audiencia a la parte interesada, sin que ésta, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones alguno.

Cuarto.- Con fecha 14 de diciembre de 2004, el Instructor del expediente emite la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada al no existir nexo de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de la Administración, ni evaluación económica del daño alegado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. No obstante, no consta acreditada la representación a favor de la compañía de seguros yyyyy por parte de su asegurado, xxxxxxxx; así como de la persona física que actúa en nombre



de la aseguradora, de la cual deberá quedar constancia en el expediente antes de proceder al pago de la indemnización a través del mismo. Todo ello a pesar del requerimiento efectuado por el Instructor, que resultó infructuoso.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, "la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquélla, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos". (También cabe citar las Sentencias 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991 o 350/1993).

En el presente caso, se dio traslado a la parte reclamante para subsanar tal defecto, sin que ésta realizara actuación alguna al respecto, circunstancia que por sí sola, a juicio de este Órgano Consultivo, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, sería suficiente para inadmitir la reclamación presentada. No obstante, dado que el órgano instructor ha procedido, a pesar de ello, a la admisión de la reclamación, este Consejo va a entrar en el fondo del asunto.

Asimismo, respecto a la referencia genérica a los requisitos del artículo 6 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, parece querer aludirse con ella a la evaluación económica de los daños sufridos. Esta circunstancia no impediría, por sí sola, admitir la reclamación.

Por último, en cuanto al procedimiento, hemos de destacar negativamente la dilación a la que se ha visto sometido el presente procedimiento, puesto que la reclamación fue interpuesta en enero de 2003, admitido a trámite en junio de 2003, concedido trámite de audiencia en marzo de 2004 y formulada la propuesta de resolución en diciembre de 2004. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como son los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por



responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de hhhhhhh, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de xxxxxxxxxxxxxx, representados por la aseguradora yyyyyyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo al golpear con la tapa de una alcantarilla que se encontraba levantada en la vía por la que circulaba, frente al Ayuntamiento de hhhhhhhh.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 4 de junio de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

Comprobadas la realidad y certeza del daño sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, con las advertencias realizadas en la consideración jurídica segunda, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



Al respecto, hemos de recordar que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen nº 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.



En el caso examinado, no consta que los daños se hayan producido como consecuencia de la utilización por la reclamante de un servicio público, concretamente por el defectuoso funcionamiento del servicio viario. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente no permite apreciar que el evento dañoso fuera debido a la existencia de una tapa de registro defectuosa y colocada fuera de su lugar.

La parte reclamante no aporta prueba alguna para acreditar que los hechos ocurrieron tal y como manifiesta primero en su escrito de reclamación y posteriormente ante la Policía Local, y tampoco ha hecho alegación alguna durante el trámite de audiencia concedido y debidamente notificado.

Al respecto, hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entre otros, un nexo causal directo y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Por último, es necesario recordar, tal y como mantiene nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de mayo de 1999, que “la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración”.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por la parte reclamante, los cuales, además, no aparecen evaluados económicamente.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxxxxx, representados por la aseguradora yyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo al golpear con la tapa de una alcantarilla que se encontraba levantada en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.